



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

Riohacha, La Guajira, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Discutida y aprobada en sesión virtual del 29 de junio de 2022, según consta en Acta N°035

RAD: 44-650-31-05-001-2014-00266-01. Proceso Ordinario Laboral promovido por EDUAR ANDRÉS MANDÓN ANGARITA, YUNEIRIS VACA RODRÍGUEZ, DELIVETH SUAREZ CAMARGO Y NOLIS FELICIA SARABIA PINTO contra EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ solidariamente, LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE.

1. OBJETO DE LA SALA.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ, HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el decreto 806 de 2020 artículo 15 numeral 1º y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del Ministerio de Educación Nacional (MEN), contra la sentencia dictada en audiencia pública por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, verificada el dos (02) de junio del dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES.

1.1. La demanda.

EDUAR ANDRÉS MANDÓN ANGARITA, YUNEIRIS VACA RODRÍGUEZ, DELIVETH SUÁREZ CAMARGO Y NOLIS FELICIA SARABIA PINTO, mediante apoderado judicial instauraron proceso ordinario Laboral de Primera Instancia contra la señora EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y en solidaridad contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (MEN) y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO “FONADE”) pretendiendo se declarara la existencia de un contrato de trabajo entre el 06

de septiembre de 2011 y el 15 de diciembre de 2011, argumentando para tal fin que:

1.- Que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIÓN celebró con el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO-FONADE el convenio interadministrativo No. 212 (211012) cuyo objeto era la GERENCIA INTEGRAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA PAIPI, siendo una de las obligaciones adquiridas las de contratar personas naturales y jurídicas seleccionadas por el Ministerio de Educación Nacional para prestar, desarrollar y ejecutar el PAIPI.

2.-Que entre el FONADE y la señora EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ, en calidad de propietaria y representante legal del colegio Gabriela Mistral se celebraron los contratos No. 2110923 y 211303 de 2011, el cual tenían por objeto la prestación integral de educación inicial, cuidado y nutrición a las niñas y niños menores de 5 años en condiciones de vulnerabilidad vinculados al PAIPI.

3.- Para el desarrollo del contrato anterior los demandantes fueron contratados por la señora EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ mediante contrato de trabajo el 06 de septiembre 2011, para desarrollar sus labores.

4.- Las labores desempeñadas por el señor EDUAR ANDRÉS MANDÓN ANGARITA y la señora YUNEIRIS VACA RODRÍGUEZ eran las de “Docentes”; la señora DELIVETH SUAREZ CAMARGO el de “Auxiliar de cocina” y de cara con la señora NOLIS FELICIA SARABIA PINTO el de “Auxiliar docente”, todos para el Colegio Gabriela Mistral, en el Municipio de San Juan del Cesar – La Guajira, de manera subordinada y cumpliendo horario de trabajo.

5.- La asignación salarial fue pactada en un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) respecto los demandantes Eduar Mandón y Yuneiris Vaca; y de cara a las señoras Deliveth Suarez y Nolis Sarabia la asignación laboral fue de seiscientos mil pesos (\$600.000) respecto de la primera, y un millón de pesos (\$1.000.000) para la segunda.

6.- La relación laboral terminó el 15 de diciembre de 2011 adeudando para dicha data cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, además, no se encontraba al día en el pago de cotizaciones al sistema de seguridad social y parafiscalidad. Consecutivamente los

demandantes agotaron las reclamaciones administrativas ante las entidades de derecho público demandadas, FONADE y MEN Subsidiariamente solicitan que se declare la sanción moratoria; así mismo, reclama la declaratoria de solidaridad respecto de las entidades públicas demandadas en los términos del artículo 34 del C.S.T y que se falle *extra y ultra petita*, solicitando además el pago por concepto de sanción moratoria contenida en el artículo 65 del C.S.T.

2. SENTENCIA DE PRIMER GRADO.

El Juez de conocimiento profirió sentencia en la que resolvió: *“PRIMERO: DECLARAR que entre EDUAR ANDRÉS MANDÓN ANGARITA, DELIVETH SUÁREZ CAMARGO, NOLIS FELICIA SARABIA PINTO y YUNEIRIS VACA RODRÍGUEZ y la señora EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ, existieron sendos contratos de trabajo, conforme lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia. SEGUNDO: CONDENAR a la demandada EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ a cancelar a LAS DEMANDANTES, las sumas de dinero por los siguientes conceptos: a EDUAR ANDRÉS MANDÓN y YUNEIRIS VACA RODRÍGUEZ: a) por cesantías \$330.000, b) por intereses de cesantías, \$10.890, c) por primas de servicios \$330.000. Por vacaciones, \$165.000. A NOLIS FELICIA SARABIA PINTO: Por cesantías \$292.490, por intereses de cesantías, \$9.652, por primas de servicios \$292.490. Por vacaciones, \$137.500. DELIVETH SUÁREZ CAMARGO: Por cesantías \$182.490, por intereses de cesantías, \$6.022, por primas de servicios \$182.490. Por vacaciones, \$82.500. DECLARAR la ineficacia de la terminación de los contratos de trabajo y consecuentemente condenar a la demandada EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ a pagar a los actores un día de salario diario, contados a partir del 16 de diciembre del 2011 hasta tanto se verifique la cancelación de los aportes de seguridad social y parafiscalidad correspondientes a los últimos meses de labores de los trabajadores, a razón de \$40.000 para la docente, \$33.333 para la auxiliar docente y \$20.000 para la auxiliar de cocina, todo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. TERCERO: DECLARAR que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL es solidariamente responsable de las obligaciones que la demandada EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ tiene para con los demandantes, haciendo la salvedad que esta cubre del 8 de septiembre al 15 de diciembre de 2011 en el proceso de YUNEIRIS VACA y del 01 de octubre al 15 de diciembre de 2011 en el de DELIVETH SUÁREZ,*

ello solo en lo que tiene que ver con intereses de cesantías, primas y vacaciones, pues las cesantías y la indemnización por ineficacia se hacen exigibles al termino de las relaciones laborales. CUARTO: ABSOLVER a FONADE de todas y cada una de las pretensiones formuladas por las demandantes. QUINTO: Declarar probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la solidaridad, presentadas por el apoderado de FONADE, parcialmente probada la de prescripción y no probadas las demás propuestas por el apoderado del MEN en la contestación de las demandas”. Absolvió a FONADE de todas las pretensiones; así como también se fijaron costas contra los demandados EDUVILIA MARÍA FUENTES Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y se fijaron agencias en derecho a favor de los demandantes y en contra de los demandados ya mencionados; y por último, ordenó la consulta ante el Superior, por haber sido adversa la decisión al Ministerio de Educación Nacional.

RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con lo decidido la apoderada judicial del Ministerio de Educación Nacional interpuso recurso de apelación manifestando:

“...Muy respetuosamente me permito interponer recurso de apelación en contra de la sentencia proferida a mi representado, sentencia que respetamos pero no compartimos; en lo que tiene que ver con la condena impuesta con la sanción moratoria, no es de aplicación automática ni inexorable si no que para su imposición se debería tener en cuenta la buena fe con la que se actuó mi representada, el Ministerio de Educación Nacional durante la ejecución del convenio actuó bajo los postulados de buena fe bajo el convencimiento que el administrador y ejecutor del contrato FONADE y sus interventores velarán porque se ejecutaran los convenios y obligaciones en debida forma; que la señora Eduvilia estuviera cumpliendo todas las obligaciones que tenía a su cargo. Es por ello que en los convenios se estableció la necesidad de que hubiera un interventor, es decir, que mi representada actuó de buena fe pues creyó en los informes que dio el administrador y ejecutor FONADE por lo que no es procedente la condena indemnización moratoria en contra del Ministerio de Educación Nacional.

Error de fondo en la interpretación que comete el juzgado del artículo 65 del código sustantivo del trabajo que habla de la interpretación errónea de este

que es con la aplicación del término de 24 meses y subsiguientemente intereses, dice este que tiene dos situaciones la primera de ellas es que los trabajadores que devengan el salario mínimo se les debe reconocer y pagar un día de salario desde el incumplimiento hasta la fecha del pago, la segunda situación es frente a los trabajadores que devengan más de un salario mínimo a los cuales se les debe reconocer sanción moratoria de un día de salario durante los primeros 24 meses en caso de que la mora persista deberá cancelar intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificado por la superintendencia financiera hasta cuando se verifique el pago total de salarios o prestaciones adeudados, en el caso que nos ocupa los trabajadores según su decir devengaban más de un salario mínimo por ende se aplica la segunda opción fijada por el legislador, así las cosas la decisión del despacho desconoce el contenido literal del artículo 65 del código de procedimiento laboral como quiera que liquida la sanción moratoria por el valor del salario hasta la fecha del pago. Sobre esta temática la sala laboral de la corte suprema de justicia en la sentencia SL 361 del 9 de septiembre del 2020 radicado 84226 M.P Dra. Clara Cecilia dueñas Quevedo a resolver recurso de casación en la corporación de ferias exposición S.A Corferias contra Jair Humberto Ruiz Sanabria señaló lo siguiente “la intención del legislador no fue otra que la de poner un límite temporal a la sanción por mora que dicha norma para aquellos trabajadores que percibieran una asignación mensual superior al salario mínimo esto también fundamentado en la SL 10632 del 2014, SL 2966 del 2018, la SL 3936 del 2018, es así como se determinó que dicha indemnización iría por un plazo máximo de 24 meses y a partir del veinticincoavo mes se pagarían únicamente intereses de mora sobre la suma que la causa, señaló que lo anterior no se aplicaría para los trabajadores que devengaran un salario mínimo para quienes dicha indemnización operaria de forma indefinida hasta el pago efectivo de la suma que la generaba, entonces el colegiado de dicha instancia cometió el yerro jurídico que se le indica pues pese a que el trabajador devengaba una suma superior al salario mínimo legal mensual le impuso a la pasiva la indemnización moratoria hasta cuando cancelara de manera efectiva las acreencias y no hasta por 24 meses como expresamente lo establece la disposición transitoria.

También la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 5033 del 19 de diciembre del 2020 radicación 82963 M.P Martín Emilio Beltrán quintero recordándonos la interpretación correcta del artículo del código sustantivo del trabajo modificado por el artículo 29 de la ley 789 del

2002 dijeron lo siguiente “no obstante las notorias deficiencias en la redacción de la norma esta sala de la corte entiende que la intención del legislador fue la de establecer un límite temporal a la indemnización moratoria ordinariamente concedida por el artículo 65 del código sustantivo del trabajo de tal suerte que como regla general durante los 24 meses posteriores a la extinción del vínculo jurídico el empleador incumplido deberá pagar la suma del último salario diario por cada día de retardo siempre y cuando el trabajador haya iniciado su reclamación ante la justicia ordinaria dentro de los 24 meses como acontece en este caso, después de estos 24 meses en este caso de que la situación de mora persista ya no deberá al empleado una suma equivalente al salario diario si no intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificada por la superintendencia bancaria hoy financiera hasta cuando el pago de lo adeudado se verifique y así sigue estableciendo la jurisprudencia.

En el caso que nos ocupa tenemos que todos los demandantes presentaron las demandas transcurrieron más de 24 meses contados a partir de la finalización del supuesto vínculo laboral lo que conlleva indefectiblemente a ordenar a título de sanción moratoria el reconocimiento de pagos de intereses moratorios conforme lo dispone el artículo 65 del código sustantivo del trabajo. Lo anterior si se tiene en cuenta que según el decir de los demandantes el contrato laboral finalizó el 15 de diciembre del 2012 y las demandas se presentaron en 2014.

Ahora bien, con relación al tópico de la solidaridad indicada en la sentencia, indica la sentencia que están satisfechos para que se dé la misma ya que el proceso se incorporó al contrato administrativo cuyo objeto la gerencia integral de la primera infancia y sus actividades complementarias en la parte de transición de los niños atendidas por el PAIPI, en virtud de este convenio FONADE y EDUVILIA FUENTES celebraron el contrato de prestación de servicios 212046 que obra en los folios 55 y 64, se indica en la sentencia que FONADE siempre actuó en la calidad de gerente o administrador bajo los lineamientos y directrices del MEN y del ICBF, que el objetivo de FONADE es ser agente en la preparación, financiación y ejecución de proyectos y otros más.

Se indica en la sentencia que al analizar los contratos, convenios y atribuciones de FONADE se llega a la conclusión que pese a que suscribió los

convenios y contratos con la señora Eduwilia Fuentes es un mero administrador y no es beneficiario directo del mismo y que sus funciones son solo de asesoría, debemos precisar que el convenio celebrado entre el Ministerio de Educación Nacional y FONADE tiene como características que es un convenio de gerencia integral del proyecto y frente a este tipo de convenios existe un concepto claro por parte de del Consejo de Estado sala de consulta y servicio civil el cual determina que “se entiende que FONADE asume bajo su cuenta y riesgo la ejecución de un proyecto o parte de él, que se trata de ejecutar un proyecto con todos los componentes asumiendo la responsabilidad y el riesgo por la realización del mismo y adelantando actividades de agente principal en la obtención de resultados obtenidos en la entidad pública contratante y que el pago que se realice a FONADE en su condición de contratista corresponde a la contraprestación que este recibe por la ejecución del proyecto de inversión, por lo que en otras palabras significa que la línea de negocios que maneja FONADE como empresa industrial y comercial del estado es la celebración de convenios interadministrativos de gerencia integral de proyectos que tienen las siguientes características:

“Es una modalidad de prestación de servicios mediante el cual FONADE se compromete con la entidad pública o privada a ejecutar un proyecto de desarrollo con objeto que se señale en el respectivo convenio o contrato en este caso era la gestión del programa de atención de la primera infancia PAIPI, en el marco de la estrategia de atención a través de prestadores de servicios”, es decir, que FONADE debía asumir de su cuenta y riesgo la prestación del servicio del programa PAIPI. La responsabilidad por la ejecución del proyecto de FONADE puede dar origen a la suscripción de otros convenios o contratos que soportan, complementan o permitan adaptarse al contrato o convenio principal que define el proyecto en el numeral tercero de la cláusula segunda, se determina que es obligaciones de FONADE contratar las personas naturales y jurídicas que seleccione el ministerio con fundamento en el banco de oferentes, en esos eventos FONADE como agente principal del proyecto no intermedia recursos si no que ejecuta por su cuenta y riesgo las obligaciones contractuales originadas en el (...) jurídico recibiendo una remuneración como prestación de estos servicios características que se cumplen con el numeral segundo de la cláusula tercera, obligaciones del Ministerio desembolsa a FONADE las sumas estipuladas en las clausulas cuarta y quinta de este convenio en la oportunidad y forma allí establecida, recursos que están destinados a ejecutar el objeto del convenio y a cubrir su remuneración de

FONADE, tiene concordancia con la cláusula cuarta que establece: “para todos los efectos legales el valor del presente convenio fue la suma de \$3.200.000 que corresponden al monto de la remuneración que recibe FONADE por la gestión del programa. Por lo que es claro que no existe solidaridad entre el Ministerio de Educación Nacional y FONADE y la señora Eduvilia fuentes porque el convenio suscrito entre el ministerio de educación y FONADE es un convenio de gerencia integral de proyectos el cual es la principal línea de negocios que maneja FONADE como empresa industrial y comercial del estado el realizó la contratación de su operador bajo su cuenta y riesgo por lo que el ministerio de educación nacional no se encuentra legitimado en la causa por pasiva porque FONADE podía contratar a otro operador o prestar el servicio a su propio personal bajo su cuenta y riesgo.

Dicho lo anterior se tiene que el colegio Gabriel Mistral y FONADE son los únicos llamados a responder por las demandas o acciones legales que con ocasión de la ejecución del convenio se produzcan manteniendo indemne al Ministerio de Educación Nacional.

El juez de instancia en la sentencia está mirando el tema de la solidaridad desde el punto de vista restrictivo y no puede pasar desapercibido a FONADE en el presente asunto porque es claro que en el convenio interadministrativo 211034 en objeto y su parágrafo establecen que ejecutaba funciones de interventorías, actividades operativas, contables y financieras; debe tenerse en cuenta también en la honorable sala lo dispuesto en la jurisprudencia de la corte suprema de justicia Sala de casación laboral del magistrado ponente Jorge Mauricio Burgos radicado 39048 acta 34 del 25 de septiembre de 2012 a resolver el recurso de casación interpuesto por la demandada C.I Prodeco productos de Colombia S.A contra la sentencia del 31 de octubre de 2008 proferida por el tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá en el proceso promovido por José Hugo Torres Hernández contra SEIMAQ MINERÍA S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA y, solidariamente, contra CARBONES TROPICALES S.A. se determinó que no se equivoca el juzgador si para establecer la conexidad entre lo que trataban las actividades normales de la empresa beneficiaria le dará prevalencia a la realidad y no a lo que parece descrito como objeto social en los registros formales y porque el empleador violó los límites de su objeto social y se adentró en actividades ajenas a las formalmente declaradas en la cámara de comercio. Es decir que no puede

pues solo valorar la responsabilidad desde el punto de vista como lo abordó porque es clara la responsabilidad de FONADE en el presente asunto.

En cuanto a la responsabilidad del Ministerio de Educación conforme lo dispuesto en los artículos 6 y 121 de la constitución política ninguna autoridad podrá ejercer funciones distintas a las atribuidas en la constitución y la ley, este postulado constitucional está consagrado en los artículos 121 que tiene relación directa con la responsabilidad que desarrolla el artículo sexto ibídem y que se conoce en el campo del derecho público como el principio de la legalidad de competencia, nos permite afirmar que las competencias y funciones asignadas a una autoridad pública son de carácter expresas y taxativas como se encuentran las funciones realizadas por el ministerio en el artículo 2 del decreto 5012 del 21 de diciembre del 2009 el gobierno nacional se propuso como meta brindar atención integral a niños de cero a cinco años de edad acorde con este objetivo expidiendo el documento compex 109 del 2007 por el cual se determinaron las funciones de su dependencia, el ministerio de educación no presta directamente el servicio de educación, el ministerio de educación es ponente asesor y generador de política pública, nada tiene que ver con el objeto generador del contrato de prestaciones de servicios pues el mismo va encaminado a atender directamente la educación inicial y educación de los niños menores de 5 años. Se trata de funciones diametralmente diferentes por tal razón no está llamado a responder en forma solidaria por cuanto las funciones que desarrolla la señora Eduvilia Fuentes en el colegio Gabriela Mistral son diferentes a las que tiene el Ministerio de Educación Nacional, porque el ministerio es generador de política pública es de asesor, por cuanto las funciones que desarrolla la señora Eduvilia Fuentes colegio Gabriela Mistral si prestan los servicios de atención a los niños menores de 5 años por lo que mi representada no está llamada a responder en todos los rincones del territorio colombiano por las actuaciones que despliegan los prestadores de servicios no puede responder o responder o servir de garante en todas las obligaciones o procedimientos que realicen los planteles educativos a los trabajadores.

Así las cosas su señoría ponemos de presente a la Sala que el Ministerio de Educación no presta el servicio educativo, lo evalúa y lo vigila conforme lo dispone el artículo 34 del código sustantivo del trabajo que consagra la responsabilidad solidaria para el beneficio del trabajo o dueño de la obra, excepciona dicha responsabilidad cuando se trata de labores extrañas a las

actividades normales de su empresa o negocio y en esa excepción está la situación del ministerio de educación pues a este no le corresponde la prestación del servicio de educación, le corresponde vigilar y evaluar como lo dijo su señoría la prestación y por ello no se configura la aplicación de lo reglado en el mencionado artículo 34.

Ahora no puede perderse de vista que nuestra jurisprudencia tiene establecido que lo que se buscó cuando se consagro la solidaridad del beneficiario de la obra cual pagara a los que podían ver burlados sus derechos por la contratación independiente y la fraudulenta con quien en realidad tiene dentro de su fin la realización de las labores contratadas y que coinciden con quien recibe el trabajo pero las disimula frente a este para evadir su responsabilidad sentencia de la corte suprema de justicia sala de casación laboral, magistrado ponente Fernando cantillo cadena SI 7789 de 2016 radicación 49730 acta 19 de fecha primero de julio de 2016 en el cual se define el recurso de casación interpuesto por Bancolombia S.A contra la sentencia proferida de la sala del tribunal superior del distrito judicial de Cali el 28 de julio de 2010 en el proceso en contra de la recurrente y de ... Zuluaga que instauró María consuelo Bermúdez de León como lo ha indicado la doctrina y la corte suprema de justicia no basta simplemente para que opere la solidaridad que con la actividad desarrollada por el contratista independiente se cubra una necesidad propia del beneficiario si no que se requiere que la labor constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico.

Mi representada durante la ejecución del convenio actuó bajo los postulados de la buena fe, bajo el convencimiento de que el administrador y el ejecutor del contrato FONADE y sus interventores velaran por la ejecución de los convenios y acciones en debida forma, para finalizar solicitamos a la sala se tengan en cuenta las pruebas testimoniales que se deja excepcionado, teniendo en cuenta que tanto el señor Fidel Sierra y la señora Harne Freile se observa que estas no son idóneas frente a los hechos relacionados con las demandas presentadas además se tiene también que los testigos tienen intereses en la resulta del proceso, figuran como demandantes con los mismos hechos y pretensiones donde el Ministerio de Educación es demandado.

Por todo lo anterior su señoría solicito a los honorables magistrados revocar la sentencia que condena al ministerio de educación nacional en forma solidaria de los cargos impuestos por el A quo y en su lugar se absuelva de

todas y cada una de las pretensiones incoadas por las partes demandantes, y a su señoría le solicito muy respetuosamente conceder el recurso de apelación el cual se encuentra debidamente sustentado, muchas gracias”.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

a.- Presentados por el apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional.

En síntesis, expuso que el Juez de primer grado erró al momento de señalar que las labores ejecutadas por los demandantes *“tienen relación con las labores normales desarrolladas por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL de velar por atención integral de la primera infancia y por ser el Ministerio el beneficiario directo de las contrataciones realizadas para desarrollar el objeto inicialmente propuesto.”*

Reitera que en casos análogos, la H. Corte Suprema de Justicia en sede de casación, ha despachado favorablemente a los intereses del M.E.N respecto a la revocatoria de condena solidaria, por lo que solicita se de aplicación a estos criterios.

3. CONSIDERACIONES

4.1 Presupuestos Procesales.

Del estudio del plenario se determina que los requisitos indispensables para su formación y desarrollo normal, representados en la demanda en forma, competencia del funcionario judicial y capacidad de las partes tanto para serlo como para obrar procesalmente, se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite ser decidido en el fondo mediante una sentencia de mérito, pues no se vislumbra causales de nulidad que invaliden lo actuado.

4.2 Competencia.

Se conoce del proceso en segunda instancia con el objeto de resolver el recurso de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la demandada solidariamente Ministerio de Educación Nacional y por el apoderado judicial de los demandantes, tarea judicial que otorga competencia al *ad quem* para revisar los puntos objeto de reparo con el fin de determinar si se comparte y

surtir el grado jurisdiccional de consulta, conforme al mandato establecido en el artículo 15 Literal B Números 1 y 3 del CPL y SS.

4.2 Problema Jurídico.

Se conoce el proceso en segunda instancia por apelación formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y por el apoderado de los demandantes y en consulta lo que otorga competencia al Tribunal para revisar tanto los puntos de inconformidad expuestos por los apelantes respecto de la sentencia de primera instancia, como la totalidad de la misma.

El problema jurídico que deberá abordar esta Sala, consiste en determinar si se dieron los presupuestos para determinar la existencia de un contrato de trabajo entre los demandantes y la demandada **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ**, en caso de que la respuesta sea afirmativa surge como problema jurídico establecer si es procedente la declaratoria de indemnización por falta de pago y si en consecuencia, si el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** es solidariamente responsable de las acreencias laborales de los demandantes. Así mismo, conforme a los postulados del artículo 280 del CGP, especialmente en su enunciado *“La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas”*.

Para resolver el problema jurídico planteado es preciso identificar que se cumplan los tres elementos esenciales señalados en el artículo 23 del C.S.T que indican que para que haya contrato de trabajo se requiere:

a) *la actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b)* *la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo aquello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país, y c)* *un salario como retribución del servicio.*

Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen. Para la configuración del contrato de trabajo; es así, que en principio la carga de la prueba de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. de aplicación analógica por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., le impone a la parte que alega el derecho probarlo mediante pruebas idóneas y en base a ellas el fallador adoptará su decisión.

Del plenario se tiene que los demandantes aducen la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido suscrito con la señora Eduvilia Fuentes, con extremos temporales comprendidos entre el 06 de septiembre de 2011 y el 15 de diciembre de esa misma anualidad, definiendo que las actividades que desarrollaron fue bajo el cargo de docente respecto los demandantes Eduar Mandón y Yuneiris Vaca; de “auxiliar de cocina” la demandante Deliveth Suárez y de “auxiliar docente” la demandante Nolis Sarabia, todos trabajando “*para el establecimiento de comercio de propiedad de la demandada denominado COLEGIO GABRIELA MISTRAL*”, esto a cambio de una remuneración salarial, que indicaron ascendía a la suma de \$1.200.000 pesos para los demandantes Eduar Mandón y Yuneiris Vaca; \$600.000 pesos para la demandante Deliveth Suárez; y \$1.000.000 pesos para la demandante Nolis Sarabia.

En las demandas acumuladas, se arrimó certificado de matrícula mercantil en donde se constata que la señora EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMUDEZ es propietaria del Colegio Gabriela Mistral; también, copias del convenio interadministrativo N° 212 (211012) suscrito por el Ministerio de Educación Nacional y Fonade, así como copia del contrato No. 2110923¹ y 211303² suscrito entre Fonade y Eduvilia Fuentes.

En sentido de verificar la prestación del servicio alegada por los demandantes, se pudo verificar de las piezas aportadas en la demanda de la señora Nolis Felicia Sarabia Pinto, el documento denominado “*ANEXO 1. Personal con el que cuenta la institución para la ejecución del convenio*”, visto a folio 143 en el expediente.

¹ Fl. 23 en el proceso de Yeneiris Vaca; folio 32 en el proceso de Eduar Mandón; folio 31 en el proceso de Nolis Srabia

² Fl. 31 en el proceso de Deliveth Suárez

Debe valorarse la información contenida en el aludido documento de forma conjunta con las demás pruebas arrimadas en la oportunidad procesal pertinente a fin de determinar con certeza la prestación personal del servicio para el período demandado por cada uno de los actores, por cuanto fue una prueba debidamente allegada e incorporada al plenario y debe apreciarse como documento a fin de imponer de allí las consecuencias jurídicas que pudieren derivarse, máxime cuando del mismo no pudo establecerse la subordinación de la vinculada como tampoco el cumplimiento de un horario de trabajo o más importante aún la verificación de los extremos temporales alegados por los demandantes.

Por otra parte, tenemos que en la presente litis, se recibieron los testimonios rendidos por el señor Fidel Sierra (para los procesos de Eduar Mandón, Yuneiris Vaca y Nolis Sarabia), y la señora Harne Freyle (para el proceso de Deliveth Suarez), respectivamente, quienes manifestaron que los demandantes fueron contratados de manera verbal por **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ**; que laboraron bajo su subordinación, teniendo como horario de trabajo de 7:00 am a 4:00 pm de lunes a viernes; que los demandantes ingresaron a laborar el 06 de septiembre de 2011 y que dicha relación laboral culminó para todos el 15 de diciembre de 2011. Al igual, manifestaron el no pago de seguridad social y la terminación del contrato por parte de la demandada EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ, lo que lleva al convencimiento de la Sala de que si se probaron los elementos esenciales para la existencia del contrato de trabajo, y su declaratoria entre los demandantes y la demandada EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ cuyos extremos temporales fueron del 06 de septiembre de 2011 y el 15 de diciembre de 2011, esto en conjunto con las documentales que fueron valoradas en párrafos anteriores.

Ahora bien, analizadas las declaraciones rendidas por los testigos, no se denota ánimo de defraudación en sus afirmaciones para cada uno de los procesos que fueron indicados respectivamente, no hubo contradicción en sus dichos y fueron testigos presenciales de los hechos en tiempo, modo y lugar, pues, la razón radica en que por ejemplo la testigo Harne Freyle ejerció como coordinadora en el centro donde desarrollaba sus labores la demandante Deliveth Suarez. En el caso del testigo Fidel Sierra, se puede afirmar lo mismo toda vez que también desarrollaba sus labores como docente en el mismo entorno de los demandantes Eduar Mandón, Yuneiris

Vaca y Nolis Sarabia, por ende, eran conocedores de primera mano de los acontecimientos que rodearon la relación laboral y el simple hecho de la cercanía de las partes o la existencia de un supuesto interés por ser demandantes en otros procesos laborales sobre el mismo asunto, no puede cercenar la credibilidad de las mismas, como lo ha anunciado la Corte Suprema de Justicia, y citó el Juez de Primera Instancia, difícilmente puede existir un proceso laboral en el que sus declarantes no tengan relación directa con el empleador o con el trabajador, por ende, debe darse total credibilidad a sus afirmaciones como acertadamente concluyó el A-quo, desestimando la tacha propuesta por el recurrente.

Aunado lo anterior, debe decirse que cualquier otra apreciación subjetiva en el presente asunto diferente a lo estudiado, como inconformidades con el tipo de contratación por parte de los demandantes resulta irrelevantes para el problema jurídico. Con lo cual debe ser confirmado la declaratoria de existencia de contrato de trabajo y sus extremos temporales.

Ahora bien, **Sobre la ineficacia del despido** el Parágrafo 1° del artículo 29 de la Ley 789 de 2002 modificadorio del artículo 65 del CST tiene como finalidad garantizar el pago real de las cotizaciones al sistema de seguridad social y parafiscales, independientemente de las demás formalidades exigidas, esto es, de si empleador cumplió con el deber de afiliación y de si comunicó de manera efectiva dicho pago al trabajador, específicamente, por los últimos tres meses y la inobservancia de tal obligación, trae consigo el pago de la indemnización moratoria a favor del trabajador y no su reintegro al cargo desempeñado, dado que el objeto de la norma no recae en el restablecimiento real y efectivo del contrato de trabajo, sino en la cancelación de los aportes a la seguridad social y parafiscales, pese a lo anterior, dicha sanción no es de aplicación automática, bajo los postulados de la jurisprudencia y traída a colación se debe indagar el comportamiento del empleador ante la omisión de aportar.

En lo que respecta el presente asunto, el actuar de la demandada sobre el particular punto aquí expuesto carece de la buena fe que debe imperar entre los particulares, como quiera, que pese a que la terminación de la relación laboral ocurrió el 15 de diciembre de 2011, han transcurrido más de 10 años a la actualidad, y no obra prueba alguna de que efectivamente se haya pagado las cotizaciones de seguridad social y parafiscalidad de los

demandantes, ni mucho menos que se haya informado al respecto a los accionantes, esta actitud, sin duda, afectó los derechos y las garantías de estas, pues a futuro la desidia del empleador puede afectar de manera ostensible, como por ejemplo al momento de solicitar el derecho pensional o en si en su momento se quiso acceder a servicios de salud o auxilios estatales y esto no fue posible, además, no existe ninguna argumentación seria y atendible de la demandada que permita a esta Corporación, eximirla de tal obligación, más cuando la demandada no se dignó a absolver el interrogatorio de parte solicitado por la parte, motivo por el cual debe confirmarse la sentencia de primera instancia en esta condena.

Sobre este asunto, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de justicia, ha expuesto en la sentencia SL516-2013 que: *“Del texto pre transcrito, en especial del aparte destacado por la Sala, no cabe duda que la norma consagra una consecuencia adversa para el empleador incumplido en el pago de las respectivas cotizaciones y a favor del trabajador, en virtud de la relación laboral que los liga y de la cual se derivan las obligaciones de cotizar que, justamente, constituyen el objeto de protección de la norma. Si bien la redacción de la norma en comento es distinta al texto original del artículo 65 del CST y a la modificación introducida a este por el primer inciso del citado artículo 29 de la Ley 789, en la medida que allí sí se fija, claramente, la consecuencia consistente en que el empleador le deberá pagar al trabajador un día de salario por cada día de mora en el pago de los salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato, no puede ser motivo de extrañeza para la comunidad jurídica laboral el que, **cuando el legislador se refiera a la ineficacia del retiro del servicio derivada del incumplimiento del pago de obligaciones laborales, en este caso del sistema de la protección social, a cargo del empleador, se equipare al pago de la indemnización moratoria a favor del trabajador, por cuanto la jurisprudencia tiene precisado, desde antaño, conforme al propósito de la norma en estos casos, que el objeto de tutela jurídica no es la estabilidad laboral, sino el pago de ciertas obligaciones laborales que, dada su naturaleza, merecen una protección especial y que esta protección debe estar armonizada con el principio general de la resolución contenido en todos los contratos de trabajo**”.* (subrayado y negrillas fuera de texto).

De lo anterior, factible es colegir que tratándose de la solicitud de ineficacia del despido, aplican los mismos requisitos previstos tratándose de la

indemnización moratoria, en específico, que será concedido un día de salario por cada día de retardo hasta tanto se verifique el pago de las obligaciones.

Sin embargo, en reciente postura de esta Corporación se precisó que *“pese a no existir condena respecto del pago de aportes a seguridad social, en tanto no fueron peticionados en la demanda ni concedidos en primera instancia en aplicación de las facultades ultra y extra petita, en efecto en esta instancia se avizora la falta de probanza del pago de aportes a seguridad social integral a voces de lo previsto en el párrafo del artículo 65 del CST, tesis sostenida en primera instancia y respaldada por este cuerpo colegiado.*

Así las cosas, la condena a imponer debe darse en los precisos términos del párrafo del artículo 65 del CST, esto es, “PARÁGRAFO 1o. Para proceder a la terminación del contrato de trabajo establecido en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, el empleador le deberá informar por escrito al trabajador, a la última dirección registrada, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación del contrato, el estado de pago de las cotizaciones de Seguridad Social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato, adjuntando los comprobantes de pago que los certifiquen. Si el empleador no demuestra el pago de dichas cotizaciones, la terminación del contrato no producirá efecto. Sin embargo, el empleador podrá pagar las cotizaciones durante los sesenta (60) días siguientes, con los intereses de mora”.

Por ello, la condena por concepto de impago de aportes a seguridad social integral se impondrá desde el día 61 con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo, esto es, a partir del 14 de febrero de 2012, tomando en consideración el extremo final de la relación laboral (15 de diciembre de 2011), y hasta que se demuestre “el estado de pago de las cotizaciones de Seguridad Social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato”, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo.

Con base en lo expuesto, y de conformidad con la postura acogida recientemente por este Tribunal, se retomará la argumentación jurídica que venía siendo objeto de aplicación, esto es, la imposición de un (01) día de salario por cada día de retardo a partir del día 61 después de la terminación del vínculo y hasta que se verifique el pago ante las administradoras del

sistema y órganos de parafiscalidad, esto es, a partir del 14 de febrero de 2012 y sobre el salario declarado en esta instancia, por ende, se modificará en este sentido la condena, para precisar que la indemnización respectiva procederá a partir del 14 de febrero de 2012, y con el salario que devengaban cada uno de los demandantes para la fecha, tal como se dejara sentando en la parte resolutive.

Con respecto a la solidaridad deprecada, el juez declaró solidariamente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, sobre el particular el artículo 34 de CST señala que para la procedencia de la condena solidaria, se necesita la confluencia de tres elementos: i) la existencia del vínculo contractual entre el empleado y beneficiario; ii) el contrato de trabajo entre las demandantes y el contratista del beneficiario; y iii) que la labor ejecutada por el trabajador sea de aquellas contratadas por el beneficiario y corresponde a las actividades normales de la empresa o negocio de éste.

En el sublite, como ya dejó dicho, existió un contrato de trabajo entre los demandantes y EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ, el cual inicio el 06 de septiembre de 2011 al 15 de diciembre de esa misma anualidad.

En lo que respecta al segundo elemento, esto es, la relación empleador – beneficiario de la obra o labor, en este caso la que debe existir entre la señora EDUVILIA FUENTES y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en el caso que se estudia se encuentra demostrado con el convenio interadministrativo No. 212 (211012), suscrito entre el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN y FONADE** cuyo objeto social es “la gerencia integral para la Atención integral de la primera infancia y sus *actividades complementarias en la fase de transición de los niños y niñas atendidos por el PAIPI*” para subsidiar la atención a los niños y niñas menores de cinco años y/o hasta su ingreso al grado obligatorio de transición, mediante modalidades de atención orientadas por prestadores de servicios que hayan sido habilitadas en el Banco de Oferentes del servicio integral de primera infancia del Ministerio, como ordenador del gasto del citado convenio y la señora EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ para el desarrollo del convenio descrito. Finalmente, las labores ejecutadas por los demandantes tienen relación con las labores normales desarrolladas por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, como lo es, velar por la atención integral de la primera infancia,

cumpléndose con los requisitos exigidos por la norma esbozada anteriormente para que exista solidaridad, además de ser el MINISTERIO beneficiario directo de las contrataciones realizadas para desarrollar el objeto propuesto inicialmente por este ente nacional.

Bajo estos argumentos, esta Sala de Decisión venía confirmando la solidaridad decretada respecto el Ministerio de Educación Nacional. Sin embargo, cimentado en la reciente decisión adoptada por el Superior funcional sobre la temática, entre otras, en sentencia de radicado 82593 del 25 de agosto de 2021, siendo M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz, **han de revocarse las condenas que por concepto de responsabilidad solidaria fueron concedidas**, por lo que se releva esta corporación del estudio de los restantes puntos acogidos en este ítem.

En el aludido fallo, nuestro máximo órgano de cierre ordinario, exhortó: *“Por tanto, la Sala advierte el error ostensible del Tribunal en la valoración del convenio 929 de 2008, pues de éste no se deriva que la prestación del servicio de atención integral a la primera infancia, que se pretende financiar a través de tal acuerdo, sea competencia de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, como lo enseñan las normas legales aludidas que le sirvieron de fundamento, las cuales establecen claramente la distribución de competencias entre los diversos actores de ese sector administrativo, sin que de ninguna de ellas se pueda derivar la de prestar servicios educativos a ningún nivel. Debe resaltarse que en la cláusula sexta de este contrato se designó al Icetex como el administrador de los recursos del Fondo, «a partir del direccionamiento y de las políticas determinadas por la Junta Administradora», Junta que está conformada por representantes tanto del Ministerio de Educación como del referido Instituto, tal y como fue previsto en la cláusula séptima, en la cual, además, se señaló que los funcionarios del Icetex que hagan parte de dicha Junta, «tendrán voz pero no voto», de lo que se colige que solamente los representantes del Ministerio en dicha Junta podrían tomar las decisiones respectivas.*

(...)

Precisado lo anterior, la Sala advierte que en el contexto de la explicación dada respecto del Convenio n.º 929 de 2008, a la vez fuente y origen del que ahora se analiza, resulta equivocado el razonamiento del Tribunal respecto de su valoración, pues si bien, en principio derivó de él algo que acredita, esto es, que la empleadora de la demandante celebró un contrato con la Nación –

Ministerio de Educación Nacional para prestar el servicio de atención integral a la primera infancia, concluyó de manera ostensiblemente errada que la actividad contratada con la señora Fuentes Bermúdez hacía parte de las «funciones» propias de la entidad recurrente, lo cual, como se ha demostrado, no es cierto a la luz de la normativa que les sirvió de fundamento a los dos acuerdos acusados.

Añádase a lo anterior que la Ley 1295 de 2009, «Por la cual se reglamenta la atención integral de los niños y las niñas de la primera infancia de los sectores clasificados como 1, 2 y 3 del Sisbén», vigente para la época en que la actora prestó sus servicios como docente del Colegio Gabriela Mistral, en su artículo 1° estableció como objetivo contribuir a mejorar la calidad de vida de los menores clasificados en los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén, de manera progresiva, a través de una articulación interinstitucional que obliga al Estado a garantizarles sus derechos a la alimentación, la nutrición adecuada, la educación inicial y la atención integral en salud; y en el artículo 2.° dispuso a cargo del Estado la obligación de garantizar a esta población, de manera prioritaria, los derechos previstos en la Constitución y desarrollados en la ley, así, se señala que «los menores, durante los primeros años, [...] accederán a una educación inicial» y, para ello, en los artículos 3°, 4° y 5° de la referida ley se fijan las tareas precisas a cargo de varias entidades como la Nación - Ministerio de Educación Nacional, no obstante lo cual se debe tener presente que las materias allí señaladas y las responsabilidades asignadas obedecen a una distribución de competencias que, como se ha visto, armoniza desde la Ley 115 de 1994, pasando por la Ley 715 de 2004 y que se repite en el artículo 9.° de la Ley 1295 de 2009, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 9o. PARTICIPACIÓN DE LOS ACTORES DEL MODELO. El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de la Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, cubrirán con sus capacidades y recursos las zonas de menor desarrollo del país, dejando a salvo la responsabilidad consagrada en la Ley 1098 de 2006, en departamentos, municipios y distritos que demuestren insolvencia para prestar el servicio, certificado por el Departamento Nacional de Planeación, según la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional. Los departamentos, con las seccionales del ICBF y las Secretarías de Educación y Salud, cubrirán en su región las zonas campesinas, y los municipios, con

las localidades del ICBF y las Secretarías de Educación y Salud, su respectiva municipalidad o distrito. Cada región debe asumir los compromisos que le corresponden, de acuerdo con las metas consignadas en la propuesta de atención integral, según lo dispuesto en la presente ley. (Subrayas y cursiva de la Sala) Es decir, los Ministerios involucrados, entre ellos el de Educación Nacional, no pierden su calidad de planeadores, articuladores y financiadores de una política pública, pero la ejecución siempre queda en cabeza de las entidades territoriales.

Ahora bien, como se expresó desde el inicio de este acápite, debe reiterarse que en sede extraordinaria no se controvierte la conclusión fáctica del Tribunal conforme a la cual, Lenibeth Carrillo Rincones prestó sus servicios como docente en el colegio de propiedad de la señora Fuentes Bermúdez; y que en el ejercicio de tal labor «atendía a los niños de la población vulnerable haciendo atención pedagógica, formativa y psicosocial de los niños y su familia», precisamente, en ejecución del programa de atención integral a la primera infancia, tarea que guarda plena correspondencia con el objeto de los convenios 929 de 2008 y 44025 de 2009, pero no significa, en manera alguna, tal como se ha expuesto a lo largo de este proveído, que la Nación – Ministerio de Educación Nacional cumpla una función de prestador de servicios de educación en el marco de sus competencias reglamentarias, legales o constitucionales. Siendo ello así, se equivocó el Tribunal al encontrar acreditada la responsabilidad solidaria de la hoy recurrente frente a las obligaciones laborales surgidas a favor de la demandante en instancias, pues la tarea que ella desempeñó resulta ajena a las actividades, funciones y competencias de esta entidad.

(...)

No se trata de otorgarle esta última calidad (empleador) al beneficiario del servicio, sino de prever una garantía frente a los trabajadores. Es claro que el empleador es el contratista independiente, y el dueño de la obra tan solo funge como garante de éste para efectos laborales, salvo cuando se trate de actividades extrañas a sus labores normales, que es precisamente lo que acertadamente aduce la recurrente. Cierto es que para aplicar esta garantía tuitiva del trabajador, no resulta relevante la naturaleza jurídica oficial del beneficiario del servicio o dueño de la obra, pues lo cierto es que los derechos laborales que se reclaman se fundan en la existencia del vínculo laboral con la contratista, en este caso, con Eduwilia Fuentes, quien obró como empleadora de la demandante. De ahí que la calidad de entidad pública de

la beneficiaria del servicio no incida en la aplicación de la responsabilidad fijada en el artículo 34 del CST, sino que resulta relevante, en este caso particular, que bajo ninguna circunstancia podría la Nación - Ministerio de Educación Nacional, hoy recurrente, prestar directamente el servicio educativo, o vincular o contratar docentes para que lo presten, con lo cual resulta más que evidente que no hay afinidad entre las funciones y competencias del ente público y la actividad desarrollada por el colegio para el cual prestó sus servicios la demandante en instancias, pues aunque ambos se ubican y desenvuelven en el sector educativo, sus roles resultan sustancialmente diferentes, por lo cual es un desatino endilgarle una responsabilidad solidaria que, a todas luces, no existe. (...) (subrayado fuera de texto)

De la consulta

Dentro de las obligaciones procesales contempladas en el artículo 69 del CPT y de la SS es necesario revisar la sentencia en su integralidad; por lo que verificada las demás condenas que el Juez de instancia declaró, se encuentran ajustadas en derecho, así como, los restantes puntos considerados en la sentencia proferida en primera instancia, no obstante lo anterior, abordada la estructura de la decisión inicial en su integridad, el grado jurisdiccional de consulta queda subsumido allí.

Costas a cargo de la parte que le resulta desfavorable el recurso (art. 365-1 C. G. del P.).

DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, esta Sala de Decisión Civil -Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR el numeral TERCERO de la sentencia de origen y fecha anotados, para en su lugar ABSOLVER al MEN de las pretensiones encaminadas en su contra.

SEGUNDO: REVOCAR los numerales SEXTO Y SÉPTIMO de la sentencia de origen y fecha anotados, en lo que atañe a la imposición de costas y agencias en

derecho en cabeza del MEN, para en su lugar ABSOLVER al MEN de las pretensiones encaminadas en su contra.

TERCERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia de origen y fecha anotados para señalar que la condena por concepto de ineficacia *de la* terminación de los contratos de trabajo debe ser tasada a partir del 14 de febrero de 2012.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de origen y fecha anotados.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia atendiendo al Grado Jurisdiccional de Consulta.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Sustanciadora

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado